

PILAR MORENO OLIVERA
Procuradora de los Tribunales

C/ Troya, 2, 2º • 46007 VALENCIA
t. 96 394 32 60 • Fax 96 352 07 11

17/10/09



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

MISLATA

Calle ANTONIO APARISI, 15
TELÉFONO: 963703176 - 963703483

N.I.G.: 46169-41-2-2009-0002843

Procedimiento: Asunto Civil 000645/2009

SENTENCIA Nº 18/2010

En Mislata, a veinticuatro de febrero de dos mil diez

NOTIFICADA AL PROCURADOR
- 3 MAR. 2010

JUEZ: Verónica Chuliá Belenguer

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario 645/2009

DEMANDANTE: Creditservices, S.A.

Procurador: Sra. Olmos Martínez.

DEMANDADO: D. Jesús Lázaro Monteagudo y Consultoría Financiera de Xirivella, S.L.

Procurador: Sra. Correcher Pardo.

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de cantidad

COMUNICADO

HECHOS

M-10-1
M-10-1
Recibido del Pro-1

PRIMERO.- En fecha de 15 de junio de 2009 se presentó por la entidad mercantil Creditservices, S.A., a través de su representación procesal, demanda de juicio ordinario contra D. Jesús Lázaro Monteagudo y Consultoría Financiera de Xirivella, S.L., por la que se reclamaba la cantidad de 9.211,01 euros, más el interés legal, más la imposición de las costas procesales, todo ello en virtud de...

SEGUNDO.- Por Auto de 17 de julio de 2009 se dio traslado a los demandados, que contestaron oponiéndose a las pretensiones de la actora en los términos que constan en las actuaciones, solicitando la desestimación de la demanda y la imposición de las costas a la actora.

TERCERO.- En fecha de 11 de noviembre de 2009 se celebró la Audiencia Previa, quedando ratificadas las partes en sus respectivo escritos, fijados los hechos controvertidos, proponiéndose y admitiéndose los medios de prueba que constan en el acta, quedando señalada la vista para el día 4 de febrero de 2010, practicada que fue la prueba propuesta con el resultado existente en las actuaciones y formuladas las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se reclama la cantidad de 9.211,01 euros, correspondientes, más los intereses legales y la imposición de las costas procesales, correspondiendo dichas cantidades al importe de los "royalties" y gastos de publicidad acordados en los contratos de franquicia suscritos con el demandado, cantidades que éste estaba obligado a abonar, incumpliendo dicha obligación desde octubre de 2008, por lo que ahora se reclaman las cantidades adeudada.

Por parte del demandado, éste se opuso a las pretensiones interesadas de contrario en primer lugar alegando excepción de falta de legitimación pasiva de D. Jesús Lázaro Monteagudo, al considerar que las relaciones eran únicamente con Consultoría financiera, siendo la aparición de aquel en los contratos de franquicia suscritos únicamente un requisito formal que exigía la entidad actora, glrándose las facturas a nombre de la codemandada Consultoría Financiera; por otro lado, y en cuanto el fondo de la cuestión se niega la existencia de deuda alguna alegando la nulidad del contrato al contener cláusulas abusivas, tratándose de un mero contrato de adhesión, así mismo se adujo que por la actora ya se había producido un incumplimiento contractual previo al no ser ciertas las ventajas que ofrecía respecto a la contratación de créditos con determinadas entidades financieras y que se había producido una modificación sustancial del objeto para el cual fue concertado el contrato de franquicia; igualmente se negó adeudar cantidad alguna en concepto de publicidad por no ser una de las contraprestaciones existentes en los contratos de franquicia concertados entre las partes y tampoco se justificaban las facturas que se reclamaban, solicitando por todo ello la desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

SEGUNDO.- En primer lugar, procede entrar a resolver respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, formulada con respecto al codemandado D. Jesús Lázaro Monteagudo, constando en los contratos de franquicia aportados que contrataba no solo en nombre propio, sino de Consultoría Financiera Xirivella, S.L., entidad que en el momento de concertar el primero de los contratos ni siquiera estaba constituida, habiéndose justificado por el testigo Adolfo Berros que la razón por las que se giraban las facturas a nombre de la sociedad era por motivos fiscales, siendo práctica habitual, contratar con la persona y con la sociedad, indicándose por el Sr. Lázaro en su interrogatorio que la mayor parte de la inversión efectuada en el momento de concertar la franquicia fue con capital personal, teniendo la sociedad codemandada un capital social que no cubría el importe de dinero que se había entregado por el Sr. Lázaro, y por éste se manifestó que se había hecho un desembolso de una cantidad superior. Si la aparición de éste último en los contratos de franquicia era una imposición de la franquiciadora, era a la representación procesal del Sr. Lázaro a quien, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía haber acreditado dicho extremo, algo que no se ha hecho, por lo que procede la desestimación de la excepción formulada y entrar a resolver sobre el fondo del asunto.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Sobre el contrato de franquicia (cuyo nacimiento, como otros contratos de distribución comercial obedece a la idea de mejorar la eficiencia económica de una cadena de producción o de distribución, en cuanto permiten una mejor coordinación entre las empresas participantes), en nuestro sistema, tiene su apoyo en los arts. 1255 y 1258 CC, 51 y 52 CoCom, y carecía de regulación específica (que sí estaba en el ámbito comunitario; así, el Reglamento de la Comisión Europea 2790/1999 sobre acuerdos verticales, que deroga el Reglamento CEE 4.087/1988 de la Comisión) hasta su reconocimiento por el art. 62 de la L. 7/96 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista (la actividad comercial en régimen de franquicia, que como el referido reglamento comunitario es norma tuitiva con límites infranqueables para la voluntad de las partes por lo que respecta a los aspectos del comercio minorista y de derecho de la competencia) posteriormente desarrollado por el RD 2485/98 de 13.11.1998 (regula su régimen y crea el Registro de Franquiciadores), suponiendo un contrato complejo, "parcialmente" atípico (y de ahí la relevancia de los pactos convenidos en orden a su duración, área de exclusividad y contenido, aunque regulado por distintas normas españolas y comunitarias si bien de manera dispersa y fragmentaria, respecto de aspectos específicos como sus características esenciales y las condiciones de su validez), consensual o no formal, sinalagmático (bilateral, en cuanto implica obligaciones recíprocas), civil o mercantil según su objeto, basado principalmente en el principio de libertad contractual, que descansa en la mutua confianza entre las partes por el que una de las partes (franquiciador) confiere a la otra (franquiciado), mediante el pago de un canon inicial, completado con entregas sucesivas en relación a las ventas efectuadas y bajo determinadas condiciones de control (que lo aproximan a los contratos de adhesión), el derecho a explotar una marca, una fórmula comercial privativa o un servicio de prestaciones accesorias previamente convenidas (dice la Ley citada "contrato por el que una empresa...cede a otra...el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios"), previa asistencia o metodología de trabajo (know-how) a cargo de la primera, en cuya situación contractual son significativos los deberes de lealtad y colaboración mutua, habiéndose reconocido jurisprudencialmente la aplicación subsidiaria de la normativa reguladora de la compraventa mercantil, y los preceptos generales sobre obligaciones y contratos y, entre ellos, sobre resolución contractual (art. 1124 CC , con los clásicos requisitos de la existencia obligaciones recíprocas y exigibles, incumplimiento de forma grave por el demandado , sin que el demandante haya incumplido por su parte, y frustración objetiva del fin económico jurídico del contrato).

Son sus elementos fundamentales (así las SSTs. 27.9.1996, 4.3.1997, 3.4.1998): 1) La utilización de una marca u otros signos distintivos comunes (rótulos, nombre comercial, presentación uniforme de locales, medios de transporte para mantener la unidad de la red,...). 2) La comunicación por el franquiciador al franquiciado de conocimientos secretos, sustanciales e identificados, necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial (es el contrato de know-how, definido en el Reglamento CE 96 como "un conjunto de informaciones técnicas secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada"; la referida información viene definida en el Código Deontológico Europeo de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Franquicia de 1991); quizá sea ésta la principal seña de identidad, coincidiendo esencialmente con la categoría española del secreto empresarial, suponiendo un bien Inmaterial de naturaleza económica que constituye un derecho de propiedad industrial. 3) La asistencia técnica o comercial permanente al franquiciado, necesaria para rentabilizar adecuadamente el know how transmitido. 4) La contraprestación económica, directa o indirecta, al franquiciador por los servicios prestados al franquiciado (generalmente una cuota de entrada y un canon periódico, establecido habitualmente en función de las ventas). 5) Y por supuesto (en tanto que presupuesto para desarrollar la actividad y a la vez obligación del arrendatario) la existencia de un establecimiento comercial en un lugar señalado, dotándolo de los equipamientos, decoración, publicidad y complementarios que indique el franquiciante.

En orden a su contenido (derechos y obligaciones de las partes), el mínimo esencial (SSTS. 8.11.1995, 27.9.1996, 4.3.1997, 30.4.1998,...entre otras y STJ de las CEE 166/85, de 28.1.1986, asunto Pronuptia) comprende los siguientes elementos: 1) La obligación de ceder los signos distintivos del franquiciador, transmitir el Know-how, prestar asistencia técnica y comercial al franquiciado (por el franquiciador o un tercero designado por él, de manera continuada durante toda la vigencia del contrato (incluyendo cualquier ventaja, innovación o avance, técnico o comercial). 2) La obligación del franquiciado de pagar el canon, para acceder a la franquicia y el periódico (royalty). 3) En la referida STJ CEE se llega a considerar que un contrato de franquicia otorga al franquiciado una exclusividad territorial que no constituye restricción de la competencia.

En orden a la terminación lo es por las causas generales, singularmente el transcurso del plazo pactado; la rescisión por cualquiera de las partes impone un preaviso o notificación previa de la intención de poner fin al contrato y la existencia de una justa causa. En otro caso (régimen indemnizatorio) indemnización de daños y perjuicios causados por la resolución unilateral. En cuanto a la indemnización por clientela, no existe con carácter general (los clientes vienen generalmente por sí solos, atraídos más por la imagen y el prestigio de la marca del franquiciador que por el esfuerzo del franquiciado, así como el ferido art. 62 Ley 7/96 , donde no se prevé), aunque razones de equidad pueden justificarla en caso de rescisión y en casos excepcionales.

CUARTO.- Los documentos 7 y 7bis del escrito de demanda, consistentes en los contratos de franquicia de fechas 28 de noviembre de 2005 y 5 de septiembre de 2006, establecían las obligaciones a las que estaban sujetas las partes y su contenido no ha sido discutido, reconociéndose por el Sr. Lázaro Monteagudo su firma en los documentos.

Por lo que respecta a las alegaciones de carácter abusivo del comportamiento de la entidad franquiciadora, lo cierto es que en el presente caso no puede aplicarse la normativa relativa a las condiciones generales de la contratación, pues su naturaleza de contrato mercantil, llevado a cabo en el seno de una contratación entre dos entidades profesionales, hacen de difícil incardinación los supuestos de cláusulas abusivas o desconocimiento de sus intervinientes del contenido extensión y eficacia del mismo; tampoco puede



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confundirse contrato de adhesión, con la reducida o inexistente capacidad de maniobra negociadora por quien se suma al mismo, con contratos estandarizados propios de ese sector, cuya alteración precisión o modificación de las condiciones contractuales, son plenamente factibles en vía de anexos por razón de esa invocada profesionalidad de sus intervinientes.

Se aduce por los demandados que los royaltys se giraron por servicios que no se prestaron, produciéndose un incumplimiento de las obligaciones de cumplimiento de asistencia técnica o financiera, o en la preferencia en la obtención de ventajas en determinadas entidades de crédito, sin embargo con respecto a este punto, lo cierto es que con anterioridad a 2008 las relaciones comerciales se desarrollaron con normalidad, sin que conste objeción alguna por los demandados con respecto a este punto, abonando las facturas con regularidad, así como tampoco se formuló objeción a la ampliación de los servicios ofrecidos por Creditservices, teniendo conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte demandada la carga de la prueba, no constando acreditado que con anterioridad a la presentación del juicio monitorio del que dimana este procedimiento ordinario se remitiera comunicación alguna por parte de los demandados con la intención de dar por resueltos los contratos de franquicia que unían a las partes, ni las causas de tal resolución, o justificación alguna del impago, existiendo un documento remitido a Creditservices de fecha 20 de abril de 2009, cuando ya se tenía conocimiento de la interposición de la correspondiente demanda de juicio monitorio por parte de la actora (documento 6 de la contestación), y sin que a dicha fecha constara acreditado que, de conformidad con lo previsto en la cláusula 21 de los contratos de franquicia por parte del franquiciado se hubiera procedido a eliminar los signos distintivos de la marca franquiciadora, en caso de haberse resuelto el contrato.

En cuanto al importe de las facturas correspondientes a la publicidad efectuada, hasta octubre de 2008, no consta oposición por parte de los demandados a la hora de abonar su importe, habiendo pagado con regularidad durante los años, 2005, 2006 y 2007, constanding en la cláusula décima, apartado 4 de los contratos de franquicia de Xirivella y Bétera, que "si en una campaña publicitaria, se utiliza un medio de distribución regional o nacional y en el mismo se incluye la zona del franquiciado, éste deberá asumir la parte proporcional de su inversión, siempre que el 51% de los franquiciados involucrados así lo determinen", habiéndose aportado acta notarial por parte de la actora, donde consta que se realizó una encuesta a 393 franquiciados, de los que 168 no votaron y 225 sí lo hicieron, siendo los votos a favor 147, no constando protesta u objeción por parte del Sr. Lázaro, habiendo participado en diversas encuestas durante los años 2005 y 2006, sin que aparezca acreditada protesta alguna sobre el pago de la publicidad durante el año 2007, habiendo aportado la entidad actora documentación acreditativa de la inversión efectuada en publicidad durante el año 2008, reflejando las diversas campañas que se llevaron a cabo en diversos medios de comunicación y utilizando la imagen de personajes famosos, sin embargo, respecto de las facturas de publicidad correspondientes al año 2009 no consta acreditada la realización de campaña alguna que justifique el importe que se está reclamando a los demandados, debiendo añadirse que en el citado ejercicio se acordó no realizar publicidad nacional, intentando justificar el legal representante de la entidad

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Creditservices que dicha decisión se tomó a partir del mes de marzo de 2009, pero lo cierto es que no consta acreditada la realización de campaña de publicidad alguna que justifique el cobro a los demandados de las facturas de 15 de enero de 2009 a las franquicias de Xirivella y Bétera (documentos 39 y 40 de la demanda), por lo que el importe de las mismas debe reducirse de la cantidad reclamada, siendo la cuantía que deberán abonar los demandados de 8.234,10 euros.

QUINTO.- A los anteriores hechos le son de aplicación los artículos 1.088 y siguientes y 1.254 y siguientes del Código Civil, en materia de intereses resulta de aplicación los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, desde la interpelación judicial, al no haberse interesado expresamente en el suplico de la demanda la aplicación de los intereses de la Ley 3/2004.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, respecto a las costas procesales, al haberse estimado parcialmente la demanda no procede efectuar expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se estima parcialmente la demanda presentada por la representación procesal de Creditservices, S.A. y debo **condenar y condeno** a D. Jesús Lázaro Monteagudo y Consultoría Financiera de Xirivella, S.L. a abonar a la actora la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS, más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin formular expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia disponiendo a tal fin del plazo de cinco días desde su recepción y a plantear mediante escrito en forma dirigido al Juzgado anunciando la preparación de la impugnación con indicación expresa de tratarse de esta resolución y de los pronunciamientos que son objeto de recurso.

Expícase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias.

SE INFORMA a las partes de la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como que es un requisito indispensable para recurrir.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La constitución de depósito se realizará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado sita en la oficina de BANESTO de Mislata, con nº de cuenta 4287-0000-04-0645-09 especificando en el campo concepto que se trata de un "RECURSO", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate
RELACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE RECURSOS :

- 00 Civil-Repósito (25 €)
- 01 Civil-Revisión de resolución Secretario Judicial (25€)
- 02 Civil-Apelación (50 €)
- 03 Civil-Queja (30 €)
- 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal (50 €)
- 05 Civil-Rescisión de sentencia firme a instancia de rebelde (50 €)
- 06 Civil-Casación (50€)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en MISLATA , a veinticuatro de febrero de dos mil diez .



GENERALITAT
VALENCIANA